



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2020-00261 CUA. 1

1. Tras una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en error en lo que respecta al primer apellido de la demandada, por ello, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., se corrige el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, para indicar que el nombre correcto de la demandada es MÓNICA PATRICIA BARROS VILLANUEVA, y no como allí se indicó.

2. De otro lado, obsérvese que el demandado FEIBER CÁRDENAS RODRÍGUEZ se notificó del mandamiento del pago por aviso recibido el 2 de septiembre de 2021 (archivo No. 79), quien guardó silencio.

Así mismo, téngase en cuenta que la demandada MÓNICA PATRICIA BARROS VILLANUEVA, se notificó del auto admisorio, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y que contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

3. Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la citada demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial. (Archivo 02).

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21bd347c4f055a50f041dc80a5816d8a0b6586923e0403242103b6495ba767**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario – Prescripción Extintiva - No. 2021-00414

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el curador *ad litem* de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, a través del cual se propusieron las excepciones previas denominadas: **(i)** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, **(ii)** habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y **(iii)** Prescripción de la acción ordinaria.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado de la demanda, el curador *ad litem* del extremo pasivo invocó como excepciones previas las siguientes:

1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Soportada en que la parte demandante, en el acápite de fundamentos derecho, invocó la ley 1561 de 2012 y la ley 9 de 1989, no obstante, tal normatividad no resulta aplicable al proceso de la referencia, aunado a que se citó el anterior estatuto procesal y no el vigente.

Además, adujo que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita la prescripción extintiva tanto del pacto comisorio como de la hipoteca constituida a favor del demandado.

Sostiene que el artículo 1935 del C.C. define el pacto comisorio así:

(...) no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entiéndase siempre esta estipulación en el contrato de venta, y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van a indicarse.

Que, en ese orden, la escritura pública a través de la que se celebró el contrato de compra venta y, a su vez, el de hipoteca, no contiene expresamente pacto comisorio y, por ello, los demandantes no pueden solicitar la declaración extintiva de este, porque *adicional a esto debería entonces solicitar la resolución del contrato de compraventa por no haberse pagado la obligación en el término convenido...*

Por último, asegura que lo propio se predica frente a la hipoteca, pues lo procedente era solicitar el levantamiento del gravamen, tras la satisfacción de la obligación garantizada.

2.- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Manifestó que si la parte demandante canceló la totalidad de la obligación representada en la pública No. 4747 de 18 de julio de 1972 de la Notaría 6 de esta ciudad, lo correcto era promover un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento (Escritura pública de cancelación de gravamen), de conformidad con el artículo 434 del C.G.P.

Asimismo, sostuvo que no se puede solicitar la prescripción extintiva del pacto comisorio y de la hipoteca cuando el negocio jurídico fue cumplido en su totalidad, que tales pretensiones solo operarían en el caso en que las obligaciones adquiridas por los demandantes no hayan sido satisfechas y que con el trascurso del tiempo y la inactividad del acreedor hipotecario operaría entonces la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria.

3.- Prescripción de la acción ordinaria:

Adujo que la acción ordinaria prescribe en 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de venta y/o desde el vencimiento de la obligación, que esta prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique el auto admisorio al demandado dentro del término de un año (Art 94 del C.G. del P.); que la acción ordinaria se halla prescrita, por cuanto la demanda fue radicada el 17 de diciembre de 2020, que transcurrieron más de 28 años y 5 meses, que el pacto comisorio prescribe en un término de 4 años, contado desde la fecha en que las partes suscribieron el contrato (1972) y que el caso bajo estudio la prescripción operó en 1976, en tanto que la prescripción de la acción ordinaria se consolidó en 1986, si se computan 10 años, y en 1996, si el cálculo es de 20 años.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir memórese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, **de los vicios de forma** de los que adolezca y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios. Así, el artículo 100 del C.G.P., prevé cuáles son las situaciones que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas **y solamente esas** las circunstancias que las configuran.

Por su parte, el inciso final del artículo 391 del Código General del Procesos establece que los hechos que configuren excepciones previas pueden plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Hechas esas breves precisiones teóricas, se ocupa el despacho de las excepciones propuestas así:

i) Frente a la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, sea lo primero señalar que esta se encuentra consagrada en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P. y se estructura cuando se desatienden los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P., y las reglas que en materia de acumulación de pretensiones contempla el art. 88 del *ibídem*; este último establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)”.

Revisado el escrito de demanda, no se observa que en la formulación de las pretensiones se hayan desatendido las reglas de acumulación previstas en la norma reseñada, si se tiene en cuenta que lo perseguido en este asunto es que se declare la extinción, por el modo de la prescripción extintiva, de la hipoteca que recae sobre el inmueble de propiedad de los demandados, y del pacto comisorio, ambos constituidos mediante escritura pública N°4747 de 18 de julio de 1972 protocolizada en la Notaría 6ª de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-74420.

Véase entonces que las pretensiones no se excluyen entre sí, que pueden tramitarse por la misma cuerda procesal y que esta juzgadora es competente para conocer de todas ellas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de fallar el asunto, se establezca la procedencia de declarar o no la prescripción extintiva del pacto comisorio y de la hipoteca.

Ahora frente a los argumentos expuestos por el recurrente, relativos a que en el acápite de *fundamentos derecho* de la demanda se invocó indebidamente la ley 1561 de 2012 y la ley 9 de 1989, normatividad no aplicable al asunto de la referencia, y que, además, se citaron normas del anterior estatuto procesal, se tiene que, aun cuando le asiste razón al togado, tal imprecisión no es óbice para mantener incólume el auto que admitió la demanda, ni para continuar con el trámite del proceso, máxime cuando el art. 228 de la C.N., impone a la administración de justicia conceder prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, y cuando es el juez, en últimas, quien determinará cuál es la legislación aplicable a la materia y llamada a resolver el caso.

Así las cosas, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

ii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Sostuvo el curador del demandado que si el extremo actor canceló la totalidad de la obligación representada en la escritura pública No. 4747 de 18 de julio de 1972 de la Notaría 6 de esta ciudad, lo correcto era promover un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento de conformidad con el artículo 434 del C.G.P., para obtener el levantamiento del gravamen que pesa sobre el bien de su propiedad.

Revisada las actuaciones se advierte que, mediante Escritura Pública N°4747 de 18 de julio de 1972 protocolizada en la Notaría 6 de Bogotá, los señores JOSÉ ÁNGEL SEGURA TORRES y ROSA DELIA HERNÁNDEZ DE SEGURA, compraron al señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE BOTERO el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-74420, y que en el mismo instrumento se obligaron a cancelar la obligación que adquirieron con el enajenante, así: de la suma total \$25.190,00 inicialmente debían cancelar \$7.631,25 M/cte, equivalente a la tercera parte de la deuda, y el saldo de **\$17.558,75** se pagaría en 36 cuotas mensuales, cada una por valor de \$487,60, cuyo pago se garantizó mediante la constitución de hipoteca de primer grado a favor del demandado GUSTAVO ADOLFO DUQUE BOTERO.

Además, se constató que en la citada escritura las partes celebraron *pacto comisorio*; así, en el ordinal tercero convinieron (...) *que si hubiere mora en el pago de tres (3) o más mensualidades el vendedor tiene derecho a solicitar y obtener se resuelva ipso facto el contrato de venta en las condiciones del artículo 1937 y a la restitución del inmueble por vía especial...*”

Adicionalmente, tras revisar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del gravamen, se constató que, en las anotaciones 2 y 3 figura la inscripción del pacto comisorio y de la hipoteca, aunado a que no

existe anotación de embargo alguno por cuenta del acreedor y/o eventual cesionario, en ejercicio o para hacer efectiva la garantía.

Ya en lo que comporta al tipo de acción incoada, aunque el proceso ejecutivo por obligación de hacer pudiera eventualmente ser una opción, ha de recordarse que, como proceso ejecutivo que es, está sujeto a la existencia y calificación por parte del juez de un título con las características del artículo 422 del CGP y que, en todo caso, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, es al demandante a quien le concierne elegir, bajo su criterio y responsabilidad, la pretensión a elevar ante el juez, de modo que, ni siquiera este último, puede invadir tal esfera y modificar o alterar el *petitum*, menos aún la contraparte.

Así las cosas, los supuestos fácticos enunciados bien pueden dar lugar a que se promueva una acción como la que nos ocupa, al margen de que la pretensión sea acogida o no, que será asunto que se defina en la sentencia.

Resta agregar que la prescripción extintiva puede alegarse por vía de acción o de excepción, y que el único requisito para que ella opere radica en que se cumplan los presupuestos legales, es decir que haya transcurrido el tiempo que el legislador previó para ejercer el derecho de cobro, sin que el titular del derecho hubiese adelantado actuación alguna, aspectos que, se reitera, basta con que sean alegados, amén de que, para que sea acogida la pretensión, deben ser acreditados en el curso del proceso.

En suma, la parte actora promovió, en ejercicio de su derecho de acción, plantear las pretensiones propias del proceso verbal sumario de prescripción extintiva y correlativa cancelación de escritura pública, mismo al que se le impartió el trámite legal que para este tipo de asuntos tiene prevista la ley adjetiva.

Por lo acotado, la excepción sigue el mismo derrotero que la anterior.

iii) Por último, en cuanto a la excepción que se denominó ***prescripción de la acción ordinaria***, se advierte, de entrada, que el medio de defensa propuesto no puede alegarse como excepción previa, porque no se enmarca en ninguna de las hipótesis del artículo 100 del CGP., y porque los supuestos que la soportan no se enfilan a atacar aspectos formales de la demanda, sino directamente las pretensiones de la demanda, esto es, corresponde a un asunto sustancial que, como tal, debe alegarse como excepción de mérito, para ser materia de pronunciamiento en la sentencia, al dirimir la instancia.

Conclúyase, en consecuencia, que las excepciones que se examinan no están llamadas a prosperar, por lo que se declararán no probadas.

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador de la parte demandada.

2.- NO REPONER el auto admisorio de 7 de julio de 2021, de acuerdo a lo considerado.

3.- NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia, y en esa medida las decisiones que se adopten no son susceptibles de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-00414

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325853f33b50a65882d07d907e4063c45e55c60e4e3fb8f05bf0e3f425d2275f**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal Sumario –Prescripción Extintiva –
No. 2021-00414**

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado GUSTAVO ADOLFO DUQUE BOTERO, se notificó del auto admisorio por intermedio de curador *ad litem*, el 29 de abril de 2022 (Archivo No. 20), quien recorrió el traslado de la demanda dentro término legal y formuló excepciones previas y de mérito (archivos nos. 23 y 24).

El recurso de reposición se resolverá en auto separado, sin necesidad de surtir nuevo traslado, comoquiera que el recurrente remitió copia del escrito a su contraparte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

3. De otro lado, se niega la solicitud elevada por el curador *ad litem*, respecto a que se fijen honorarios por su representación dentro del proceso, por cuanto el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., indica que el cargo de curador será ejercido de forma gratuita

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6bd048366a7d9bdd1484362e33572977086178d5e6d392f9255fdbf93830e1**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1460 CUA. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de abril de 2022, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que los intereses moratorios y remuneratorios solicitados y negados por el despacho en el numeral 3° del mandamiento de pago, corresponden a los que se generaron con anterioridad al diligenciamiento del pagaré.

Adicionalmente, sostuvo que las partes pactaron, en el numeral 3 de la carta de instrucciones del título valor, que los montos adeudados por la deudora, por concepto de intereses remuneratorios e intereses moratorios causados antes del vencimiento del título, serían incorporados a este para ser legítimamente exigidos, que, a su vez, en el numeral 6 de ese mismo documento, se expresó que la fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título, y este sería exigible a la vista o en la fecha indicada por la demandante, que el título fue diligenciado el 31 de agosto de 2021, siendo esta la fecha de creación y de exigibilidad de la obligación.

Concluyó solicitando que se libere la orden de pago por los intereses moratorios y remuneratorios, de acuerdo a lo solicitado en la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

1. En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, categoría dentro de la que se hallan los títulos valores, que gozan de regulación especial.

Tratándose de estos, es necesario que concurren tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto para cada tipo de instrumento. En el caso del pagaré, los requisitos particulares están regulados por el artículo 709.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores, como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, de suerte que la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

2. En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, de modo que generan desde la fecha de creación del título y se extienden hasta la fecha de vencimiento, en tanto que los moratorios constituyen el resarcimiento de los perjuicios que sufre el acreedor por el incumplimiento del deudor.

3. De otro lado, el artículo 622 del C. de Co., permite el otorgamiento de títulos valores dejando espacios en blanco, pero impone al tenedor legítimo el deber de diligenciarlos completamente, previo a ejercer la acción cambiaria, ateniéndose para ello a las instrucciones proporcionadas por el deudor.

4. Tras examinar nuevamente el pagaré base del recaudo, se constata que este tiene como fecha de creación el día 31 de agosto de 2021 y que esa misma data figura como fecha de vencimiento de la obligación que incorpora, luego es palmario que, ateniéndonos al tenor literal del documento, no consta allí que se haya conferido plazo alguno a la deudora para el pago de la deuda.

Ahora bien, en el escrito a través del cual se interpuso el recurso de reposición, la parte demandante asegura que existe un plan de pagos de la obligación, en el que el despacho podrá revisar la fecha de causación de los intereses y que el citado documento lo allegará posteriormente, no obstante, se precisa que si ese documento no se echó de menos al librar el mandamiento ejecutivo, lo fue porque de la literalidad del pagaré se desprende que el pago debía realizarse en una única cuota y no por instalamentos.

Y si bien es cierto que en el cuerpo del título se consignó un monto determinado por concepto de intereses remuneratorios y también una suma concreta a razón de intereses de mora, que se dice fueron causados previo a la fecha de vencimiento allí incorporada, lo cierto es que si se analiza el contenido del título como un todo, es notorio que existe disparidad y por ende falta de claridad en lo que a ese rubro se refiere, pues mal podrían cobrarse intereses remuneratorios o de plazo durante un período cuya concesión no se deduce del pagaré mismo.

Y si es que la fecha de vencimiento plasmada en el título no coincide con la realidad del negocio que subyace a su firma, es decir con aquella en la que en verdad se produjo la mora de la deudora, y más bien obedece a un error de la entidad demandante a la hora de confeccionar los documentos y de diligenciar los espacios dejados en blanco, no puede esta sacar provecho o beneficio de su propio yerro, en aplicación del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Lo propio ocurre con los intereses de mora reclamados, pues por definición estos réditos solo se causan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, óptica bajo la que no puede predicarse mora de la obligada sino después de que, fenecida la fecha estipulada en el título para el pago, este no se produce en la forma y cuantía convenida.

Lo anterior por cuanto, aunque el artículo 622 del C. de Co. permite a los intervinientes en la transacción, en ejercicio de su autonomía, concertar libremente los términos de su negociación y suscribir títulos dejando espacios en blanco, que serán completados luego si el deudor incurre en mora y/o en cualquiera de los eventos que voluntariamente convengan, acorde con las directrices que se proporcionen por el deudor para esos fines, estas instrucciones no pueden ir en contravía de la naturaleza misma de los conceptos o rubros que comprende la deuda y, en todo caso, han de convenirse de forma que no resulten contradictorias.

Así, si por esencia los intereses remuneratorios son los réditos que recibe el acreedor durante el plazo que ha otorgado al deudor para el pago de la prestación, no se explica por qué, al completar los espacios en blanco del pagaré, no se precisa, con la claridad que exige el artículo 422 del CGP, desde qué fecha es que se causan tales réditos, máxime cuando el título valor, por sí solo, dada su autonomía, contiene y delimita, por su tenor literal, el alcance y quantum de la obligación.

En ese orden, para que la entidad acreedora pueda exigir intereses remuneratorios, el título mismo debe contener un plazo, pues de lo contrario tal monto no tendría razón de ser, atendiendo a su definición jurídica, de suerte que, aun tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco, la fecha de creación debe corresponder o bien a aquella en que inició la mora del deudor o a aquella en que en verdad se suscribió el instrumento, mas siempre deberá ser anterior a la fecha de vencimiento de la obligación.

El interés moratorio, por otro lado, tiene carácter sancionatorio y se genera una vez se ha vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo o a cualquier otro título oneroso, y no se ha hecho el reintegro o el pago, por ello, para este caso, el interés moratorio se empezó a causar desde el 1 de septiembre de 2021, toda vez que la obligación debía pagarse, de acuerdo al pagaré, en una única cuota el 31 de agosto de esa misma anualidad, por tanto, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en los numerales 2 y 3 del mandamiento de pago.

Finalmente, se recuerda que aun cuando las partes gozan de autonomía, su voluntad, tratándose de títulos ejecutivos, debe expresarse de forma que resulte clara y no genere dubitaciones, y que por disposición del artículo 430 del CGP, el juez está facultado para emitir la orden de pago en la forma que considere legal, como en efecto se hizo.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

LM

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99c396d948bbf8b93485ed3f2a870e0325b4660a902e100379876dd8b2591d2**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0053 CUAD-1

1. Téngase en cuenta que el demandado LUIS DAJIVER PÉREZ RODRÍGUEZ, se notificó del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quien por conducto de su apoderado propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2. Se reconoce personería al abogado SERGIO ESTEBAN GAITÁN SEGURA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (Arch. 07).

3. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días.

Secretaría proceda a enviar las copias de la demanda al correo electrónico del demandado y al de su apoderado.

Adviértasele que los términos se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente al envío del referido documento.

Deje las constancias del caso.

4. De otro lado, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición el día 28 de junio de 2022 y, dado que no envió el traslado respectivo a la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, la secretaria proceda a correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (Archivo No. 10).

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01342baf235d27b127637be5db3df01fa09b8cf60171b1df502fa62fdd432a85**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00333 CUAD-1

Con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto del 29 de junio del 2022, así:

Se reconoce personería al abogado **YESID ARIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, como endosatario en procuración del demandante.

En lo demás el referido auto permanecera incólume.

Notifíquese este auto junto con el que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b66a66a23f0b6e60a320a25edae00a747e88ab96b07dee1c941c17b20db324f**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0333 CUAD-1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra los herederos indeterminados de JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA, cuyo emplazamiento se negó.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado recurrente que se reforme el auto atacado, en el sentido de incluir como demandados también a los herederos determinados del deudor, comoquiera que dentro del libelo manifestó que se desconoce si estos existen, pero es posible que existan, razón por la que, bajo su criterio, la orden de pago debe librarse también contra ellos y, por supuesto, deben estar comprendidos en el emplazamiento, a fin de evitar futuras nulidades por no haber sido demandados y por falta de citación y/o emplazamiento, de conformidad con el inciso primero del artículo 87 del C.G.P.

Además, señaló que se incurrió en error al negar el emplazamiento de los herederos indeterminados, por cuanto el aceptante del título falleció, tal como se demostró con el correspondiente registro civil de defunción, por ende, no es a él a quien se va a notificar y, además, desconocen la existencia de herederos determinados e indeterminados, sus nombres y condiciones civiles, de ahí que podría dirigir una notificación a la dirección que figura en el título, como sostuvo el despacho al momento de negar la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, adujo que se incurrió en error en el reconocimiento de personería, en lo que atañe a su nombre.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

1. En orden a decidir es importante señalar que el artículo 87 del C.G.P., establece cuál es el proceder que ha de seguir quien presente una demanda en los eventos en que el deudor ha fallecido y, por tanto, aquella deba dirigirse contra sus herederos determinados o indeterminados, así:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.” (Subrayado del despacho)

Así, cuando se ignora el nombre y demás condicione civiles de los herederos del deudor y no se tiene conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión, el demandante debe promover la demanda contra los herederos indeterminados del causante, concepto dentro de que están comprendidos todos los herederos que existan y pudieren llegar a existir.

En cambio, hablamos de **herederos determinados** cuando se conoce el nombre y demás datos que los identifican e individualizan, cosa que acá no ocurre, porque el apoderado no proporcionó en su demanda el nombre y demás datos pertinentes de ninguna persona con la condición de heredero del deudor, es más, reconoce y manifiesta expresamente que no cuenta con tal información, por ende, es improcedente librar orden de pago contra **herederos determinados**, si estos no se han identificado e individualizado.

1.1. En ese orden, el mandamiento emitido en contra de los herederos indeterminados del causante JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA, se encuentra ajustado a derecho.

2. En cuanto al emplazamiento, el despacho, en aplicación de lo ordenado en el artículo 87 ya citado, modificará la decisión, pero en todo caso, aun cuando está claro que el deudor falleció, pues esa es la razón por la que se dirige la orden de pago contra sus herederos y no contra él, la parte actora deberá intentar la notificación de los posibles herederos en el que fuera el lugar de domicilio del deudor, pues si ha de procurarse siempre por la notificación personal y la regla de la experiencia enseña que son los herederos quienes suceden en sus bienes y obligaciones a su causante y que estos generalmente asumen la administración de sus negocios y activos tras el deceso, es bastante probable que en dicho lugar pueda ubicarse a los sucesores del deudor, en aras de que estos puedan vincularse al proceso.

3. En cuanto a la corrección del nombre del apoderado, se resolverá en auto separado lo pertinente.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MODIFICAR el auto recurrido, datado del 29 de junio de 2022, en lo atinente al inciso final, relativo a la solicitud de emplazamiento, para disponer en su lugar:

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 87 del CGP.

Secretaría proceda a lo de su cargo. Deje las constancias a que haya lugar.

En todo caso, la parte actora deberá **intentar la notificación de los herederos** del señor JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA, en la dirección que figura en el cuerpo del título base del recaudo, y acreditar sus resultas.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e7ff9f0bbea5748c6030fe1f45897d06f0ce19df6a327d62062a121584c00**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00807 CUA. 1.

Al examinar el pagaré allegado con la demanda como título base del recaudo, se observa que no cumple con la totalidad de las exigencias formales y sustanciales para ser considerado tal, particularmente los requisitos de los numerales 1° y 4° del art. 709 del C. de Co., toda vez que no se diligenciaron los espacios relativos al valor de la obligación, a la fecha de vencimiento de esta.

En efecto, el pagaré N°38488 se encuentra sin diligenciar en su integridad, lo que, por contera, desdibuja los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP.

Por demás, recuérdese que aunque el artículo 622 del C. de Co. autoriza la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, estos deben completarse en su integridad, previo a promover la acción cambiaria derivada del instrumento, labor que acá no se adelantó.

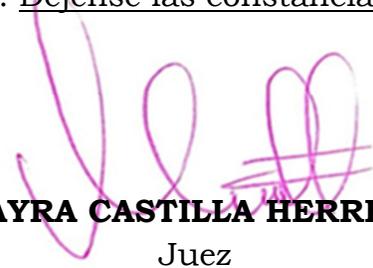
En esas condiciones, no es viable librar la orden de pago, ante la falta de los requisitos sustanciales y formales del instrumento cambiario.

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

No se ordena el desglose de los documentos, comoquiera que la demanda se radicó de manera digittal. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc587ff3315a33a8f2a8d52406929aeed123d91cfdd533ba7374a79964b04e53**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00809 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE** contra **JHON EDISON PEREZ GARCIA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2021:

- 1.-) \$7.427.691 por concepto del capital representado en el pagaré base del recaudo.
- 2.-) \$167.675 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de abril de 2021 hasta el 5 de marzo de 2022.
- 3.-) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1°, liquidados desde el 6 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolvera en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012eac9f50e8ac2b86e5c2aab3c9a42b183fc2f61161a501ea30796fe5d301cd

Documento generado en 12/10/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal de Imposición de Servidumbre de Gas
2022-00811 CUA. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Allegar el depósito judicial previsto en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, correspondiente a la suma estimada como indemnización, que deberá ponerse a disposición de este juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2.- Aportar el avalúo catastral vigente del predio.

3.- Allegar el plan de obras de que trata el artículo 7° del Decreto 798 de 2020.

4.- Ampliar los hechos, haciendo una descripción concisa de los daños y perjuicios comprendidos dentro de la indemnización estimada.

5.- Adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, vigente. Obsérvese que el aportado es del año 2021.

6.- Aportar la vigencia del poder otorgado a la abogada Diana Paola Zambrano Mendoza, mediante la Escritura Pública No. 0065 que data de 16 de enero de 2020, procolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

7.- Presentar la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c05c2a056411c71d34259f69882d75022dee039f865a78a8b1e94fc056d6ea**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00813 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANDREA DEL PILAR GAMA PALOMINO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1070948233.

1.-) \$17.577.089 por concepto del capital representado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 7 de septiembre de 2021 y, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolvera en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1755229d0b9a3e924ade63fd3159b8b34b28a2ae7ac59a0065d6cbb2b15a22**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-0815 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **DANIEL ROBERTO LONDOÑO NAVARRO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 00000000000029407.

1.-) \$2.879.008,00 por concepto del capital representado en el pagaré base de recaudo.

2.-) \$391.990,00 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 12 de abril de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2020.

3.-) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1º, liquidados desde el 4 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolvera en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f032fe2a4ad2b29f66984338085c4ae56daf2068dac899c096560835f29416**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00815 CUA. 1.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de este auto, aporte constancia de la vigencia del poder conferido por Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá. Obsérvese que la aportada data 1 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5740ff19baad2c81a5ed36ff0e38b52dfc8d55fe6bab406819ee2fbb8c276**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

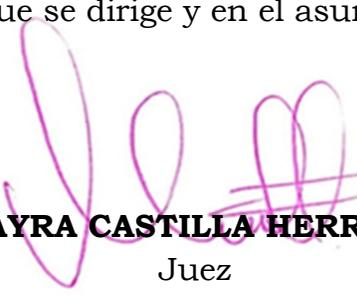
**EXP. Proceso especial de imposición de servidumbre legal de
conducción de energía eléctrica con ocupación permanente
No. 2022-00817 CUA. 1.**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Ampliar los hechos, haciendo una descripción concisa de los daños y perjuicios comprendidos en la indemnización estimada.
- 2.- Aportar el avalúo catastral del predio, correspondiente al año 2022.
- 3.- Adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, vigente. Obsérvese que el aportado es del año 2021.
- 4.- El escrito y sus anexos deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed21498a7b8aab59d8235b9cf2ad3af51d32c52813f236574654c83d3da349f**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00821 CUA. 1.

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto la letra de cambio acompañada con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)”.

En concordancia, el artículo 671 del mismo estatuto prevé:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2) *El nombre del girado;*

3) *La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

(Destaca el despacho).

La referida letra de cambio no contiene la firma del girador o persona que creó el título, sino únicamente la de su aceptante o girada (deudora), misma que no supe o sustituye la rúbrica que se echa de menos, aun cuando el

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

girador y el aceptante pueden ser, en muchos eventos, la misma persona, evento en el que la firma como girador (Creador) – por sí sola - sí basta para obligarlo.

Por otra parte, aunque es posible que se suscriban títulos valores dejando espacios en blanco, a voces del artículo 622 *ibidem*, es necesario que, previo a promover la acción cambiaria, esto es a instaurar la demanda, el tenedor legítimo los complete en su integridad, cosa que en este caso no ocurrió, puesto que el espacio fue dejado en blanco.

En ese orden, como el instrumento no contiene la firma de quien emitió la orden para que el girado efectuara el pago en la fecha y monto determinados en el cuerpo de la letra de cambio, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d140af352c3fe10f36149654f4cd76e30ab206adf45635b3ee3dec03a57869e5**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Pertenencia No. 2022-00823 CUA. 1.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el inmueble oficina 405 del Edificio Samper Brush, situado en la Avenida Jiménez de Quesada #10-58 de esta ciudad, promovida por **JOSÉ CÉSAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARÍA**, contra los herederos determinados del señor **MANUEL DE JESÚS PEÑA GONZÁLEZ**, señores **REINALDO PEÑA CELIS, NATALIA ANDREA PEÑA NEIRA, PATRICIA INÉS PEÑA SANTAMARÍA, JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARÍA** y **MANUEL FERNANDO PEÑA SANTAMARÍA**, contra los herederos indeterminados del causante y contra las demás personas que crean tener derechos sobre el bien a usucapir.

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-334916**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a fijar el AVISO y/o VALLA, según el caso, con las formalidades establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual deberá permanecer en lugar visible de la entrada del inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Acredítese el cumplimiento de este requisito, allegando las fotografías del inmueble en las que se observe la fijación y contenido del aviso.

6.- EMPLAZAR a las personas que crean tener derechos sobre el inmueble y a los herederos indeterminados del señor MANUEL DE JESÚS PEÑA GONZÁLEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedidos para tal fin. Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

7.- Imprimase al asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

8.- Téngase en cuenta que el demandante JOSÉ CÉSAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARÍA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227672b99afcf7f849667cb29b7a325d0e866c0b2a1f61d8ea093d8cdab4955**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00825 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **ALEJANDRA BAEZ DIAZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ.

1.-) \$26.247.780,44 por el capital representado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolvera en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33263bf4036c9e7b8ba4678dd30cab5259deeeaa613e2175a3946e641df84c7**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00826

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra **MINERAL CORP S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.-) \$8.929.798,00 por el valor de la cuota cuyo pago debía producirse el 27 de mayo de 2021, de acuerdo con los documentos denominados *convenio de pago de primas de seguro persona jurídica y póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales N°46-43-101000460*.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 28 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf07450e409a3e786af0c7926a9ea609014835be5af05b878a085dc225de1419**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00828

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1. Apórtese la letra de cambio base del recaudo, comoquiera que no se radicó tal documento, aun cuando así se anuncia en la demanda.
2. Dirija la demanda al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, acorde con el parágrafo del artículo 17 del CGP.
3. Allegue los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos, pues no fueron acompañados con la demanda.
4. Anexe el poder que le fue conferido por el demandante, o bien bajo las formalidades del artículo 74 del CGP o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso ha de acreditar, además, el envío desde el correo electrónico del poderdante hacia el del apoderado.
5. Manifieste, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con el título valor base de la ejecución en original y que está en capacidad de aportarlo si el juzgado así lo requiere.
6. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
7. Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ef071fe74db71e264c9dcfd0d8fd8a6cdd9c0e7b5e5e483485a7e219c9dbe**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00830 CUA.1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (Art. 85 del C.G.P.).
- 2.- Anexe el poder que le fue conferido por la demandante, o bien bajo las formalidades del artículo 74 del CGP o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso ha de acreditar, además, el envío desde el correo electrónico del poderdante hacia el del apoderado.
3. Acredítese la calidad de la otorgante del poder que dice le fue conferido, señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.
4. Alléguese copia completa y legible del documento contentivo de la carta de instrucciones y el pagaré, comoquiera que el aportado aparece cercenado.
5. Informe si cuenta con los documentos relativos a la solicitud del producto o servicio que dio lugar a la firma del pagaré, en cuyo caso deberá anexarlos con el escrito de subsanación.
6. Amplíe los hechos, informando cuál fue la obligación que dio lugar a la suscripción y otorgamiento del pagaré.
7. Presente la demanda y sus correcciones **integradas de un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9597b0be098767f3fb04c1a6ab28ec37615d7e299e5cd44687972058dfbc2**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

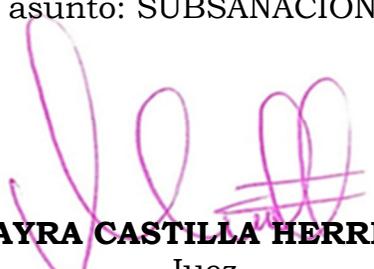
EXP. Verbal Sumario No. 2022-00832

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Alléguese copia de la escritura pública No. 5267 de fecha 21 de diciembre de 2017, pues, tras revisar, se advierte que no fue aportada.
- 2.- Apórtese la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, comoquiera que el asunto es transigible.
- 3.- Aclare la discrepancia existente entre lo manifestado en el hecho 7 de la demanda, acerca del desconocimiento de la dirección del cesionario, aquí demandado, y lo informado en el acápite de notificaciones.
4. Corrija los nombres enunciados en el hecho 4, 5 y 7 de la demanda.
5. Presente la demanda y sus correcciones **en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cedd0587ae06ce92cac069d2c66c2322a89bbf1e38e7515a345d8be1bce02f**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00834 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA VERDE P.H.-** contra **FLOR MARINA BERNAL SALAZAR y CARLOS ARTURO GUATAMA BERNAL**, por las siguientes sumas:

1.-) \$14.374.310, por las cuotas ordinarias de *arriendo de áreas comunes*, que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
mar-19	\$ 374.310,00
abr-19	\$ 500.000,00
may-19	\$ 500.000,00
jun-19	\$ 500.000,00
jul-19	\$ 500.000,00
ago-19	\$ 500.000,00
sep-19	\$ 500.000,00
oct-19	\$ 500.000,00
nov-19	\$ 500.000,00
dic-19	\$ 500.000,00
ene-20	\$ 500.000,00
feb-20	\$ 500.000,00
mar-20	\$ 500.000,00
abr-20	\$ 500.000,00
may-20	\$ 500.000,00
jun-20	\$ 500.000,00
jul-20	\$ 500.000,00
ago-20	\$ 500.000,00
sep-20	\$ 500.000,00
oct-20	\$ 500.000,00
nov-20	\$ 500.000,00
dic-20	\$ 500.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ene-21	\$ 500.000,00
feb-21	\$ 500.000,00
mar-21	\$ 500.000,00
abr-21	\$ 500.000,00
may-21	\$ 500.000,00
jun-21	\$ 500.000,00
jul-21	\$ 500.000,00
TOTAL	\$ 14.374.310,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.-) Respecto a los intereses de mora solicitados, estese a lo resuelto en el numeral 2.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

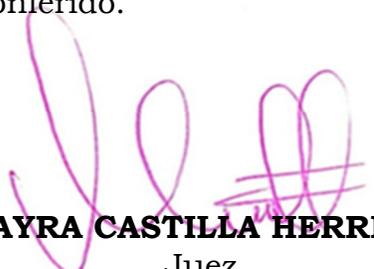
Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
 Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c2cbd8023114a87e3b38047e39fc64c9c5471f64a685eb67d26b8df087dacc**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Sucesión No. 2022-00838

Como la demanda reúne los requisitos de ley, se DISPONE:

1.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de LUIS ANTONIO CALDERÓN RAMÍREZ, fallecido en Bogotá el 10 de mayo de 2020.

2.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

3.- RECONOCER a DIEGO GERMÁN CALDERÓN VILLAMIZAR, NELSON ENRIQUE CALDERÓN VILLAMIZAR y YOLANDA STELLA CALDERÓN VILLAMIZAR, como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.- NO RECONOCER a la señora ANA VILLAMIZAR DE CALDERÓN RAMÍREZ, como cónyuge supérstite del causante, comoquiera que la sociedad conyugal conformada entre este y aquella se disolvió y liquidó, conforme se informó y acreditó con los anexos de la demanda. De otro lado, no es viable reconocer a la citada señora como heredera, visto que la herencia ha de repartirse entre los herederos del primer orden, categoría que solo ostentan los hijos del fallecido.

5.- RECONOCER personería a la abogada YOLANDA STELLA CALDERÓN VILLAMIZAR, como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

6.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se REQUIERE a los herederos LUIS EDUARDO CALDERÓN VILLAMIZAR, MARTHA CECILIA CALDERÓN RAMOS y OLGA LUCÍA CALDERÓN RAMOS, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

notificación, manifiesten si aceptan o repudian la herencia dejada por el causante.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

7.- Oficiese a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda del municipio en el que se halla ubicado el bien, para los fines establecidos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Indíquese el nombre de la causante, su documento de identificación y adjúntese, a costa de los interesados, copia de la demanda.

8.- Inscribese esta sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en el portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b117fb5872cc2bf6fc829661d3b06ab16d16e1a5f378e35c15dd187e0f2721**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00840 CUA.1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ESPARTILLAL S.A.S.** contra **IGERMEX S.A.S., LUZ MIRYAM GELVEZ RODRÍGUEZ y ROSARIO GELVEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1.-) \$5.264.987,00 por el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

2.-) \$10.529.974 por la sanción pactada en la cláusula penal, que se reduce al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

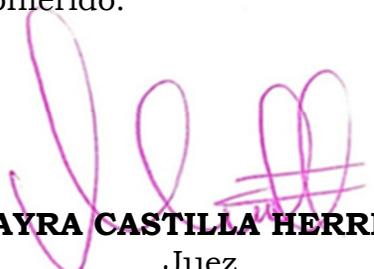
La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce al abogado JUAN FERNANDO FONSECA GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00840

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6bf25a5cdf2c25689ee8fa966cfa2c2012ce1f6830100a63be5fd64d185e1**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00842

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane las siguientes deficiencias:

1.- Aclare, en la pretensión segunda el periodo de causación de los intereses corrientes, es decir desde qué fecha y hasta cuándo se calculan, así como la tasa aplicada.

2.- Presente la demanda y su corrección integrada en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3265c3bb8a61adfce6726a2fc06c880609102503983678dd963e769eec9e101**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00844

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precise el periodo facturado de los servicios públicos cuyo valor se reclama en las pretensiones segunda y tercera.
- 2.- Alléguese los recibos de pago de los servicios de acueducto y aseo.
- 3.- Apórtese el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese él envió mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título valor en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e881777275903a4fcc6f810029fbe20939cb0542aa5b21b1cb0aef453e48bf**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00846

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare en la pretensión relativa a los intereses corrientes, el periodo de causación de los réditos allí reclamados, es decir desde qué fecha y hasta cuando se calculan, y la tasa aplicada.

2.- Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc35dd8d61eff1088ef0c83d81262a766f7246a4cbf8df01afc0fabe04540aad**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00848 CUA. 1.

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia para asumir su conocimiento, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 3° de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué (Tolima) y en los títulos base de ejecución no se estipuló que el cumplimiento de las obligaciones allí estipuladas debiese producirse en la ciudad de Bogotá, pues el pago debía realizarse mediante consignación o transferencia a la cuenta bancaria de la demandante, luego, bajo esa óptica, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Tolima), a través de la oficina de reparto. Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d2ebe66f3639e7ee6accb0f38662395f0b0bdbcb8d483a25fc0f68e78daf41c**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>